

Nº 11.- REGULADORA DE LA TASA POR TRANSITO DE GANADO EN LAS VIAS PUBLICAS MUNICIPALES.

-Modificada en Pleno de 25/10/2.007, Publicada aprobación definitiva en BOP nº 153 de 31/12/2007.

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por tránsito de ganado en las vías públicas Municipales " que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, por ocupación de la vía pública por tránsito de ganado.

2.- La tasa por tránsito de ganado se fundamenta de forma esencial, en los aprovechamientos especiales que de las vías públicas anteriormente citadas, realizan los propietarios de ganado o poseedores de semovientes, llamados a circular por las mismas, pues sólo éstos de manera exclusiva y particular se benefician.

3.- A los efectos previstos para la aplicación de los epígrafes de la tarifa del artículo 5 y siguientes, las vías públicas de este municipio se consideran todos la misma categoría.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos.

1.- Los llamados a contribuir por la presente tasa son los que transiten con sus ganados por las vías públicas (caminos y calles de este municipio).

2.- Están obligados al pago de la tasa reguladora en esta Ordenanza, las personas o entidades o quienes se beneficien del aprovechamiento, sean titulares o no, del ganado en tránsito por las vías públicas, o autorizados para este fin.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 40 y 41 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria.

Las tarifas de esta ordenanza se establecen en relación a las reparaciones ordinarias, extraordinarios y gastos de conservación, mantenimiento y limpieza que por la utilización especial de estas vías públicas tenga que realizar el Ayuntamiento de Tarazona de la Mancha, como consecuencia del tránsito de ganado por las mismas y serán las siguientes de acuerdo con el correspondiente estudio económico:

1. Por cada lanar o cabrío se pagará al año, 0,56 Euros.
2. Por cada equino se pagará al año, 3,00 Euros.
3. Por cada res vacuna se pagará al año, 3,00 Euros.
4. Por perro se pagará al año, 5,00 Euros.
5. Cuando el tránsito de reses lanares o cabrías discurra por el casco urbano la tasa por cada res será de 1,15 Euros por año.

Artículo 6.- Exenciones.

Estarán exentos totalmente del pago de esta tasa:

Los perros destinados a usos de pastoreo, siempre que los corrales de ganado, donde presten sus servicios, se ubiquen en suelo con la calificación de no urbanizable.

Artículo 7.- Normas de Gestión.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar en el Ayuntamiento dentro del mes de Enero de cada año,

una declaración del número de cabezas de ganado, de las distintas modalidades que posean, pudiendo el Ayuntamiento comprobar en cualquier momento lo que estime oportuno, para la exactitud de tal declaración, y cuyos datos servirán al Ayuntamiento para confeccionar el padrón que será expuesto al público por el plazo de 15 días, con la debida antelación de forma que permita a los contribuyentes interesados formular las correspondientes reclamaciones contra cualquier error de estimación u otras causas de la que el mismo pueda adolecer.

Artículo 8.- Devengo.

1.- La tasa se devenga cuando se inicie el aprovechamiento aquí regulado.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda.

a) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de esta tasa, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal (desde el día 16 del primer mes de semestre hasta el día 15 del segundo).

Disposición Final.-

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.